



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL– ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve y quince de la mañana (09:15) de hoy miércoles cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veintiuno (21) de febrero de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA en asocio con su secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderado, por el señor **LUIS EMILIO SANCHEZ AMAYA** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, radicado bajo el número **2017-00412-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente el abogado HUILLMAN CALDERON AZUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.331 expedida en Ibagué, y con la Tarjeta Profesional No. 102.555 del C. S de la J., correo electrónico huillman@hotmail.com quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 213. 648 del C. S. de la J., para notificaciones correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la presente diligencia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente el despacho observa que no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados de las partes manifestaron que no existían nulidades que proponer.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

3.1.1. Se advirtió que las excepciones denominadas *“INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES”* serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

3.1.2. Frente a la excepción de *“PRESCIPCION (SIC) Y/O PRESCRIPCION DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE RADICACION DE LA DEMANDA Y/O RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”* planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

3.2. De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Parte Demandante: sin recurso

Parte Demandada: sin recurso

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas encuentra acreditado los siguientes supuestos fácticos;

- Mediante resolución 915 del 06 de octubre de 2005¹, el Fondo de Prestaciones del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Jubilación en favor del señor LUIS EMILIO SANCHEZ AMAYA, en cuantía de \$1.275.555 a partir del 23 de mayo de 2004.

¹ Folios 03

- Que por medio de la resolución No.8653 del 23 de diciembre de 2014, el Fondo de Prestaciones del Magisterio reconoció y ordeno el pago de una reliquidación de pensión de jubilación en cuantía de \$2.004.910 a partir de 01 de julio de 2014.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso, el problema jurídico debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad parcial del acto administrativo resolución No. 915 del 06 de octubre de 2005 y la nulidad de la resolución No.8653 del 23 de diciembre de 2014, y como consecuencia de ello se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, y que no fueron tenidos en cuenta en la resoluciones demandadas?

Apoderado parte demandante: Desiste de la pretensión relacionada con la nulidad de la resolución No. 915 del 06 de octubre de 2005 por existir sentencia de unificación que decidió el tema de juicio y en consecuencia continua únicamente con la pretensión relacionada con la nulidad parcial de la resolución 8653 del 23 de diciembre de 2014 relacionada con la reliquidación de pensión con la inclusión de las horas extras en la reliquidación pensión.

Despacho: conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora el despacho acepta el desistimiento presentado y en consecuencia modifica la fijación de litigio en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad parcial de la resolución No.8653 del 23 de diciembre de 2014, y como consecuencia de ello se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, y que no fueron tenidos en cuenta en la resoluciones demandadas?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1. Parte demandante; Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y sus contestaciones.

7.2. Parte demandada; Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, y niéguese la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación Departamental por ya existir material suficiente para tomar una decisión de fondo.

Por su parte, el despacho no encontró pruebas de oficio que decretar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**. Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes

Apoderado parte demandante: Conforme

Apoderada entidad demandada: Conforme

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

Parte Demandante (Minuto 09:10 al 12:40)

Parte Demandada (Minuto 12:50 al 13:27)

Despacho: Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el último inciso del artículo 182 del CPACA, indicó que la sentencia se proferiría dentro de los 30 días siguientes, en vista a que no era posible dictar sentido de fallo en la audiencia, teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 9:38 de la mañana se terminó esta audiencia y a la presente acta se adicionará la lista de asistencia de quienes participaron, formando parte integral de la misma.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	LUIS EMILIO SANCHEZ AMAYA		
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
Radicación	730001-33-33-002-2017-00412-00		
Fecha: 05 DE JUNIO DE 2.019	Hora de inicio: 9:15	Hora de finalización: 9:38	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Huillano Calderón Amaro	14.238331	Abogada DTE	Calle 6 N° 1-36. B/asa la Pola Télex Tel. - correo: huillano@hoimarl.com	
EDD PAOLA ORDE TRUJILLO	53.008.202	APODERADA NACION	CRA 72 # 10-03 PISO 4 Procesos Judiciales Comagoo fidoprevisoro.com.co	
/	/	/	/	/
/	/	/	/	/
/	/	/	/	/

La Secretaria Ad Hoc,

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO

